

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DE LA FDPB

EXPEDIENTE N°. 001-2018

RESOLUCIÓN Nro. 01- 2018-CNJFDPB

Lima, 23 de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Dos de Mayo contra la Resolución N° 02-2017-CD-LDMBA expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Distrital Mixta de Basketball de Ayacucho, de fecha 19 de diciembre de 2,017, que resuelve declarar INFUNDADO el reclamo del Club Deportivo Dos de Mayo por extemporaneidad.

I. ANTECEDENTES:

Obran en el presente expediente de Recurso de Apelación la siguiente documentación:

1. Oficio 028 – 2017 CDDDM/P de fecha 28 de Noviembre del 2017
2. Bases Generales del Campeonato Selección y Competencia 2017.
3. Boucher de pago por los derechos de apelación.
4. Resolución N° 02-2017-CD-LDMBA expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga de Ayacucho, de fecha 19 de diciembre de 2,017.
5. Oficio N° 064-2017- LDMBA, de la Liga Deportiva Distrital Mixta de Basketball de Ayacucho, adjuntando la Resolución N° 02-2017-CD-LDMBA expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga de Ayacucho, donde figura firma de recepción de fecha 28 de diciembre de 2017.
6. Apelación del Club Deportivo Dos de Mayo contra la Resolución N° 02-2017-CD-LDMBA expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Distrital Mixta de Basketball de Ayacucho de fecha 29 de diciembre de 2017, con firma de recepción del 30 de diciembre de 2017.
7. Carta de la Liga del Tambo a la Liga Deportiva Distrital Mixta de Basketball de Ayacucho, de fecha 21 de diciembre de 2017, en donde manifiestan que la deportista Jackeline Salles Lozano, se encuentra inscrita en el padrón de jugadores de la Liga del Tambo.

II. SOBRE LOS FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN ELEVADO EN GRADO:

1. Con Oficio 028 – 2017 CDDDM/P de fecha 28 de Noviembre del 2017 el Club Deportivo Cultural Dos de Mayo solicitó que se le otorguen los puntos del partido llevado a cabo el 23 de septiembre del 2017 que jugó contra el Club Ayacucho, aduciendo vicios en la inscripción de la deportista Srta. Jackeline Salles Lozano.
2. Igualmente señala que, con fecha 28 de diciembre se ha recibido la Resolución N° 02-2017-CD-LDMBA expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga de Ayacucho, en la que declara infundado su reclamo por extemporaneidad, considerando que el partido se desarrolló el 23 de setiembre, y el reclamo fue presentado el 28 de noviembre, luego de más de 60 días, más aún indica que según normas vigentes, deberían haber presentado a las 24 horas de finalizado el partido. Al respecto aclaran que su reclamo se sustenta en los Artículos Nro. 316 y Nro. 318 del Reglamento Orgánico de la FDPB vigente a la fecha, en concordancia con el artículo N° 04 de las Bases Generales del Campeonato de Selección y Competencia 2017, en ese sentido la resolución emitida carece de sustento legal al declarar infundado su reclamo.
3. Igualmente, advierten que la resolución subida en grado a su vez recomienda a la directiva de la Liga, solicitar a la Liga del Tambo, información sobre afiliación o no a la deportista Jackeline Salles Lozano, y precisa que en caso se compruebe oficialmente esta información, se proceda de acuerdo al artículo N° 110 inciso c) del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball.
4. Por otro lado, alegan que en correo de fecha 3 de noviembre, el Vicepresidente de la Liga de Ayacucho, Sr. Jesús Paniagua solicitó información a la Liga del Tambo, respecto a la deportista

Jackeline Salles Lozano , por lo que, mediante respuesta del 9 de noviembre del año próximo pasado; el Sr. Henry Normand, Secretario de la Liga del Tambo confirma que la deportista Jackeline Salles Lozano, se encuentra inscrita en el padrón de jugadores de dicha Liga desde setiembre de 2010, con el número de carnet Nro.1092, siendo su último año de juego inscrito por el Club Sonics en el campeonato 2016.

A lo expuesto, en el párrafo precedente los recurrentes alegan que la Comisión de Justicia de la Liga de Ayacucho consideró como no válida la información proporcionada por la Liga del Tambo por ser un correo electrónico sin firma ni identificación alguna; lo cual le parece una falta de interés por resolver el tema y darle solución al pedido hecho por su representada.

5. Mediante Oficio Nro. 033-2017-CDDDM/P, de fecha 26 de diciembre del 2017 los recurrentes solicitaron se modifique la tabla final de posiciones como resultado de la aplicación estricta del Artículo N° 110 del Código de Penas, así como la sanción a la jugadora, entrenador y club por estas acciones. Igualmente advierten, no haber recibido hasta la fecha copia de la resolución emitida por la Comisión de Disciplina de la Liga de Ayacucho.

III. **SOBRE LOS CONSIDERANDOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN:**

1. Señala que, mediante documento del Presidente de la Liga de Ayacucho, remite un conjunto de documentos sobre reclamos presentados por algunos de los clubes que vienen participando en el Campeonato Selección y Competencia 2017.
2. Señala que, entre ellos se tiene el oficio N° 028-2017-CDDM/P de fecha 28 de noviembre de 2017, presentado por el Presidente del Club Deportivo Dos de Mayo, solicitando se le otorgue los puntos del partido desarrollado el 23 de setiembre de 2017, entre los equipos de Dos de Mayo y Ayacucho-Categoría Mayores Damas, en vista de que el ganador fue el Club Ayacucho, basando su reclamo en el hecho de que "posiblemente", la deportista Jackeline Salles Lozano, está afiliada a la Liga Distrital del Tambo, adjuntando como prueba un correo sin firma ni identificación alguna.
3. Señala que, igualmente se tiene el oficio N° 011-2017-CSA/P, presentado por el Presidente del Club Social Deportivo Ayacucho, precisando que la deportista Salles Lozano, fue inscrita en su Club basándose en la palabra de la propia deportista, quien afirmó no estar afiliada a ninguna otra Liga.
4. Señala que, el partido en mención se desarrolló el 23 de setiembre del año en curso y el reclamo del Club Dos de Mayo fue presentado con fecha 28 de noviembre, luego de 60 días.
5. Señala que, según normas vigentes los reclamos al concluir los partidos deben ser presentados dentro de las 24 horas de finalizado un partido, en este caso se presentó el reclamo extemporáneamente.
6. Señala que, por lo tanto, la Comisión de Disciplina de Basketball de Ayacucho, en base a la Resolución N° 002-2017-CDLMBA, y en uso de las facultades conferidas por el reglamento general, y las bases del campeonato de selección y competencia 2017, declara infundado el reclamo presentado por el Club Deportivo Dos de Mayo por extemporaneidad, y por los argumentos presentados en la parte considerativa de la presente norma administrativa.
7. Señala que, recomienda a la directiva de la Liga Deportiva Distrital Mixta de Basketball de Ayacucho solicite a la Liga Distrital del Tambo, información sobre la afiliación o no de la deportista Jackeline Salles Lozano.
8. Señala que, en caso se compruebe oficialmente la afiliación de la deportista Jackeline Salles Lozano en la Liga de Basketball del Tambo, se proceda según el artículo N° 110, inciso c) del Código de Pena de la Federación Deportiva Peruana de Basketball.

IV. **ANÁLISIS**

DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL

Conforme el artículo 7° del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball, corresponde al Comité de Justicia de la F.P.B. resolver en última instancia y en vía de la apelación, las Resoluciones que emitan las Comisiones de Disciplina de las Ligas y el de las Comisiones de

Disciplina de sus Organismos Técnicos, por lo cual es competente para conocer del presente Recurso Impugnatorio.

CONSIDERACIONES:

1. En la ciudad de Ayacucho se organizó el Campeonato de Selección y Competencia 2017 ha desarrollarse desde el 23 de setiembre de 2017, hasta el 06 de enero del 2,018 (Final) aprobado mediante Bases Generales del Campeonato de Selección y Competencia 2017.
2. Resulta de autos que el 23 de Setiembre del 2,017 se llevo a cabo el partido entre el equipo del Club Social Deportivo Ayacucho y el equipo del Club Deportivo 2 de Mayo, siendo que este último resulto con score desfavorable. Posterior a la fecha del evento los representantes del Club Deportivo 2 de mayo toman conocimiento que la jugadora titular del equipo Club Social Deportivo Ayacucho Jackeline Salles Lozano mantiene su inscripción vigente en el padrón de jugadores de la Liga de Basketball del Tambo, razón por la cual, el reclamo fue presentado el 28 de noviembre del 2,017.
3. Que, la resolución subida en grado fundamenta su decisión de declarar extemporáneo el reclamo hecho por el Club Deportivo 2 de Mayo, por cuanto observa que este debió haber sido realizado en pleno partido y/o en su defecto dentro de las 24 horas de culminado, y no después de aproximadamente dos meses de haberse llevado a cabo el encuentro deportivo.

A ello debemos mencionar, que debemos tomar como premisa rectora *el principio de la buena fe y de la confianza*, ya que es de conocimiento en el ámbito deportivo competitivo que todos los campeonatos cualquiera sea su categoría se rigen por sus reglamentos; los cuales señalan claramente las condiciones y prohibiciones que se deben tener presente al momento de inscribirse, por lo tanto, se confía que los equipos participantes han cumplido con las exigencias de estas disposiciones reglamentarias.

De otro lado, el recurrente desconocía la información sobre la condición deportiva de la jugadora Jackeline Salles Lozano; la cual obtiene posteriormente al partido, empero, de manera extraoficial. Es por ello que se solicita de forma oficial a la Liga de Basketball del Tambo sobre la condición del deportista en mención y se esta se encuentra inscrita en el padrón respectivo.

4. De la documentación recibida esta Comisión Nacional de Justicia puede apreciar que mediante oficio s/n de fecha 21 de diciembre, suscrita por el Sr. Henry Normand Lermo en su condición de Secretario de la Liga del Tambo confirma que la deportista Jackeline Salles Lozano se encuentra inscrita en el padrón de la mencionada Liga afiliada al Club Sonics, siendo su última participación en el campeonato 2016; lo cual se corrobora con el Oficio Nro. 011-2017-CSA/P, presentado por el Presidente del Club Social Deportivo Ayacucho, quien manifiesta haber confiado en la palabra de la deportista Jackeline Salles Lozano (***Pase interligas***- todo pase interligas se tramitará de acuerdo al Artículo Nro. 264º del Reglamento Orgánico de la FDPB).

5. En consecuencia, el reclamo efectuado en fecha 28.11.17 por el Club Deportivo 2 de Mayo no deviene en extemporáneo, ya que, se encuentra dentro de los plazos establecidos por nuestro ordenamiento legal, pues el campeonato llevado a cabo por la Liga Deportiva Distrital Mixta de Basketball de Ayacucho ha culminado el 06 de enero del 2,018 por lo que, la acción del recurrente se ajusta a las disposiciones vigentes señaladas en el Artículo Nro. 318º del Reglamento Orgánico de la FDPB que permite denuncias hasta antes de la finalización del campeonato de competencia. Igualmente en lo que respecta a los efectos que señala del Artículo 316º del mismo reglamento le son aplicables al Club Deportivo Ayacucho, sin embargo, tal y como hemos hecho referencia en el segundo párrafo de nuestro tercer considerando, este principio rector también surte sus efectos en lo que respecta a la información con la que contaban los representantes del Club Deportivo Ayacucho (confían en la información proporcionada por sus jugadores al momento de ser fichados), por lo que, se descarta que este último haya actuado con dolo y/o con pleno conocimiento que la atleta seguía inscrita en el padrón deportivo de otro club, además según información adjunta al expediente no obra prueba material convincente o denuncia y/o queja

alguna sobre la condición deportiva de la deportista antes del partido jugado con el Club Deportivo 2 de Mayo y/o desde iniciado el campeonato, lo que demuestra el desconocimiento del Club infractor sobre la situación de afiliada de la deportista Jackeline Salles Lozano, por lo que, el *derecho de presunción de inocencia* del infractor se mantiene inquebrantable, al no existir prueba en contrario en ese extremo.

V. CONCLUSIÓN

Estando a lo expuesto y conforme los artículos pertinentes del Reglamento de la FDPB, esta Comisión Nacional de Justicia resuelve: **REVOCAR** la Resolución N° 02-2017-CD-LDMBA expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Distrital Mixta de Basketball de Ayacucho, **REFORMANDOLA Y DECLARANDO FUNDADO** el reclamo presentado por el recurrente, en consecuencia en el partido entre el Club Social Deportivo Ayacucho y el Club Deportivo 2 de Mayo, la Liga Deportiva Distrital Mixta de Basketball de Ayacucho deberá declarar **GANADOR** al Club **Deportivo 2 de Mayo** y **OTORGARLE** los puntos de dicho encuentro.

MANDARON se notifique a las partes la decisión de este Superior Jerárquico; **notificándose y los devolvieron**;


Comisión Nacional de Justicia Deportiva
Presidente
Edgar Omar Chirinos Berrocal


Comisión Nacional de Justicia Deportiva
Secretario
Luis Tamariz Felman


Comisión Nacional de Justicia Deportiva
Vocal
Daniela Nolasco Orellana

Reglamento FDPB

Artículo N° 264.- Los jugadores afiliados a determinada Liga no podrán actuar por ninguna institución distinta a la del lugar de su afiliación, sin presentar su pase debidamente autorizado por la Liga de origen y por la Federación, debiendo establecer su residencia en la jurisdicción de la Liga en donde va a actuar. La Federación es la única entidad que concede esta clase de pases.

Artículo N° 316.- Los clubes que hagan actuar a jugadores de otras instituciones sin haber observado las disposiciones sobre pases en la forma reglamentaria, perderán los puntos obtenidos en los partidos en que estos jugadores han intervenido.

Artículo N° 318.- Para la validez de los dos artículos anteriores, las denuncias al respecto deberán presentarse antes de la finalización del Campeonato de Competencia de la respectiva categoría. Los jugadores infractores podrán ser sancionados en cualquier momento hasta los dos meses después de la finalización del campeonato.

Código de Penas de la FDPB

Artículo N° 110.- Se aplicará la pena de PÉRDIDA DE PARTIDO y consecuentemente de los PUNTOS respectivos en las entidades que:

- c) Los Clubes que hagan actuar a jugadores de otras instituciones, sin haber observado las disposiciones sobre pases en la forma reglamentaria, PERDERÁN LOS PUNTOS, obtenidos en los partidos en los que estos hayan actuado.

Bases Generales 2017 - Liga de Ayacucho

Artículo N° 04.- Se regirán por lo siguiente:

- a) En su organización:
1. Estatuto de la Liga Deportiva Distrital Mixta de Basketball de Ayacucho
 2. Reglamento Orgánico de la FDPB.
 3. Resoluciones de la FDPB y la LDDMBA.
 4. Código de Penas Federativo de la Comisión Nacional de Justicia de la FDPB y Resoluciones de la Comisión de Disciplina de la LDDMBA.
- b) En lo deportivo:
1. Reglas de Juego de la FIBA vigentes.
 2. Bases Generales del Campeonato de Selección y Competencia 2017.